

Sentido del Delegado de Protección de Datos en el Derecho de la Unión Europea



Moisés Barrio Andrés

Letrado del Consejo de Estado. Profesor de Derecho. Doctor en Derecho Árbitro y Abogado.

@moisesbarrioa

Hasta su introducción en el Reglamento (UE) 2016/679, la obligación de designar un «Delegado de Protección de Datos» (DPO o delegado a secas en adelante) era ampliamente desconocida en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea, con la notable excepción de Alemania y la posibilidad de designación voluntaria en Francia, Polonia o Suiza. Hoy, en cambio, la protección de datos a escala europea no puede entenderse sin esta figura, que es una de las grandes novedades estructurales del RGPD, y que también tiene un papel de calado para impulsar la confianza necesaria para el desarrollo de una economía digital segura y respetuosa con los derechos de los ciudadanos.

1. Designación

El artículo 37 del RGPD establece en qué casos se aplica la obligación de designar un DPO. Tanto el responsable como el encargado del tratamiento podrán estar obligados a cumplir con esta obligación. De acuerdo con el *enfoque basado en el riesgo* del Reglamento, la obligación de designar un DPO está relacionada con la naturaleza de la actividad de tratamiento de datos y no con las características cuantitativas de la propia organización.

Una vez completada la designación, el responsable o el encargado del tratamiento publicarán los datos de contacto del DPO y los comunicarán a la Autoridad de Control. Dado que el delegado servirá de punto de contacto para los interesados, es aconsejable una publicidad permanente de sus datos de contacto, por ejemplo, a través del sitio web de la entidad.

El artículo 37.2 del RGPD permite que un grupo de empresas designe a un único DPO, siempre que éste sea fácilmente accesible